



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA  
GUTIÉRREZ REPRESENTADO  
POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA  
VÍLCHEZ (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Heredia Vílchez a favor de don Daniel Esteban Carrera Gutiérrez contra la Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, don Víctor Manuel Heredia Vílchez interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Daniel Esteban Carrera Gutiérrez y la dirigió contra los magistrados Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Guerrero López, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; contra los magistrados Tapia Burga, Pastor Arce e Ilizarbe Albítez, integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao; y contra don Adrián Rafael Mendoza Molina, juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador del Callao. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa.

Don Víctor Manuel Heredia Vílchez solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal<sup>3</sup> seguido contra el favorecido, por el delito contra la libertad sexual, violación sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, hasta la etapa de instrucción, para que se realicen las pruebas complementarias para el esclarecimiento de los hechos y se cumplan con ejecutar las pendientes de realizar. Asimismo, solicitó que se ordene la

<sup>1</sup> F. 170 del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del expediente

<sup>3</sup> Expediente 01018-2016-0-0701-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA

GUTIÉRREZ REPRESENTADO

POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA

VÍLCHEZ (ABOGADO)

excarcelación del favorecido.

El recurrente refiere que don Daniel Esteban Carrera Gutiérrez por sentencia, de fecha 24 de setiembre de 2019<sup>4</sup>, fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.<sup>5</sup> Por sentencia de vista, de fecha 18 de febrero de 2021<sup>6</sup>, se confirmó la condena. Contra la sentencia de vista se presentó recurso de nulidad que fue declarado improcedente por resolución de fecha 13 de abril de 2021; y por resolución de fecha 19 de enero de 2022<sup>7</sup>, se declaró infundado el recurso de queja excepcional<sup>8</sup> que se presentó por la denegatoria del recurso de nulidad. Argumentó que la Sala Suprema no fundamentó por qué se tenía por bien ejercido el derecho de defensa del abogado defensor del sentenciado.

El recurrente alegó que en la audiencia de presentación de cargos realizada el 8 de junio de 2016<sup>9</sup>, el favorecido estuvo asistido por el defensor público, don Gustavo Alberto Roque Llaque, quien no ofreció prueba alguna de descargo del hecho imputado y no pudo siquiera conferenciar con el favorecido, razón por la que considera que ha tenido una defensa ineficaz. Refiere que en dicha audiencia se resolvió abrir instrucción vía proceso sumario contra el favorecido y se procedió a postular los actos de investigación que acreditan su pretensión, acto en el que el fiscal solicitó que se realice una serie de diligencias. Sin embargo, la defensa técnica del favorecido se limitó a señalar que está de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Público y que ofrecerá los medios probatorios más adelante, por no contar con mayores elementos.

Por otro lado, sostiene que no se actuaron dos de los actos de investigación que fueron ofrecidos por la fiscalía y admitidos por el órgano jurisdiccional (pericia psiquiátrica del favorecido y la testimonial de Antonia Gutiérrez Aguirre), sin embargo, la defensa del favorecido no propuso algún acto de investigación, existiendo medios probatorios que hubieran podido coadyuvar a su defensa, como la testimonial del padre de la menor, inspección judicial, pericia psicológica sobre la fiabilidad del testimonio de la menor y de

---

<sup>4</sup> F. 26 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 01018-2016-0-0701-JR-PE-03

<sup>6</sup> F. 66 del expediente

<sup>7</sup> F. 109 del expediente

<sup>8</sup> Queja excepcional 213-2021-CALLAO

<sup>9</sup> F. 17 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA  
GUTIÉRREZ REPRESENTADO  
POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA  
VÍLCHEZ (ABOGADO)

su madre, doña Tarcilia Hoyos; exhibición de tres fotografías y la declaración testimonial del psicólogo. En tal sentido, sin haberse actuado los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, sin que este se haya desistido, los jueces emplazados procedieron a condenar al favorecido a seis años de pena de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

Señaló que contra la sentencia condenatoria se presentó recurso de apelación, escrito que fue presentado por el letrado José Fernando Elías Tuccto, quien fue subrogado por los letrados don Víctor Manuel Heredia Vílchez y doña Ana Lucía Heredia Muñoz, quienes con fecha 4 de diciembre de 2019, presentaron un recurso en el que ampliaron los fundamentos del recurso de apelación.

Agregó que la defensora, Ana Lucía Heredia Muñoz, puso en conocimiento de los magistrados sobre la solicitud presentada respecto a que se le otorgue la copia del CD que contiene la declaración de la menor en la cámara Gesell. Afirmó que la Sala Superior resolvió el recurso de apelación sin hacer mención a los fundamentos planteados en el escrito de ampliación e insistió que la defensa del procesado fue ineficaz, pues no insistió en la testimonial de doña Antonia Gutiérrez Aguirre, madre del favorecido, prueba ofrecida por el Ministerio Público y no actuada y que además la declaración de la agraviada, considerada para la sentencia, incurre en contradicciones.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de agosto de 2022<sup>10</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>11</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Adujo que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración probatoria y la determinación de la pena es exclusiva de la justicia ordinaria, por lo que el proceso constitucional no puede ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas.

---

<sup>10</sup> F. 115 del expediente

<sup>11</sup> F. 120 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC  
LIMA  
DANIEL ESTEBAN CARRERA  
GUTIÉRREZ REPRESENTADO  
POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA  
VÍLCHEZ (ABOGADO)

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 8 de febrero de 2023<sup>12</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que sobre la actuación de los medios probatorios se tiene que en el acta de audiencia de presentación de cargos del 8 de junio de 2016 se precisaron las diligencias a actuar, de la que se verifica que los medios probatorios señalados por el recurrente no han sido admitidos por el juez de la causa en la audiencia referida. Respecto al cuestionamiento a la declaración de la menor agraviada, debe tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la vía constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento sobre si existe o no responsabilidad del inculpado, ni tampoco calificar el tipo penal en que este hubiera incurrido, en la medida en que tales actos son de exclusiva competencia de la jurisdicción penal ordinaria. Por otro lado, consideró que las decisiones judiciales cuestionadas han realizado un análisis debido de los hechos y de los medios probatorios, además de que han sido objeto de cuestionamiento ante el órgano superior jerárquico, quien consideró que los argumentos expuestos en el escrito de ampliación del recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea, extremo respecto del que considera que ha sido correcto, en la medida en que el proceso tiene etapas preclusivas, que deben ser respetadas. Además, considera que la sola desavenencia con el criterio aplicado por parte de los jueces emplazados, no invalida las decisiones judiciales, máxime si se respetó el principio de doble instancia.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra don Daniel Esteban Carrera Gutiérrez por el delito contra la libertad sexual, violación sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad<sup>13</sup>, hasta la etapa de instrucción, con la finalidad de que se realicen pruebas complementarias que contribuyan al esclarecimiento de los hechos y se cumpla con

---

<sup>12</sup> F. 131 del expediente

<sup>13</sup> Expediente 01018-2016-0-0701-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA

GUTIÉRREZ REPRESENTADO

POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA

VÍLCHEZ (ABOGADO)

ejecutar las diligencias pendientes de realizar; y que, como consecuencia, se ordene su libertad.

2. Este Tribunal Constitucional entiende que la pretensión de la demanda también implica que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia, resolución de fecha 24 de setiembre de 2019,<sup>14</sup> que condenó a don Daniel Esteban Carrera Gutiérrez a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor de menor de edad; (ii) la sentencia de vista de fecha 18 de febrero de 2021<sup>15</sup>, que confirmó la sentencia condenatoria; y (iii) la resolución de fecha 19 de enero de 2022<sup>16</sup>, que declaró infundado el recurso de queja excepcional contra la Resolución 1, de fecha 13 de abril de 2021<sup>17</sup>, que declaró improcedente el recurso de nulidad contra la sentencia de vista.<sup>18</sup>
3. Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa.

#### **Análisis del caso**

4. La Constitución Política establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
5. Respecto al derecho a la prueba este Tribunal Constitucional ha señalado que apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela

---

<sup>14</sup> F. 26 del expediente

<sup>15</sup> F. 66 del expediente

<sup>16</sup> F. 109 del expediente

<sup>17</sup> F. 89 del expediente

<sup>18</sup> Queja excepcional 213-2021-CALLAO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA

GUTIÉRREZ REPRESENTADO

POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA

VÍLCHEZ (ABOGADO)

procesal efectiva.<sup>19</sup>

6. El contenido de este derecho está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados<sup>20</sup>; situación que no se presenta en el caso de autos, pues lo que se cuestiona es que, sin haberse actuado los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, los jueces emplazados procedieron a condenar al favorecido.<sup>21</sup> En consecuencia, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo.<sup>22</sup>
8. Este Tribunal, sobre el derecho de defensa ha señalado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. la STC 00010-2002-AI/TC

<sup>20</sup> Cfr. la STC 06712-2005-PHC/TC

<sup>21</sup> Cfr. el ATC 01150-2014-PHC/TC

<sup>22</sup> Cfr. la STC 00582-2006-PA/TC; la STC 05175-2007-PHC/TC

<sup>23</sup> Cfr. la STC 06260-2005-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA

GUTIÉRREZ REPRESENTADO

POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA

VÍLCHEZ (ABOGADO)

9. En el caso de autos, el recurrente alega que el favorecido no estuvo asistido por abogado, razón por la que solicitó un defensor público, petición que no obtuvo pronunciamiento alguno por parte del juzgador. También alega que el defensor público que se le designó no realizó una defensa eficaz, lo que ocasionó que no haya sido debidamente defendido, ni acreditado su falta de responsabilidad penal.
10. Para determinar la veracidad de tales alegaciones es preciso la revisión de los actuados de los que se advierte lo siguiente:
  - a) Del acta de audiencia de presentación de cargos de fecha 8 de junio de 2016<sup>24</sup>, en la parte de acreditación se verifica que se presentó la defensa técnica del denunciado Daniel Esteban Carrera Gutiérrez, don Gustavo Alberto Roque Llaque, con CAL 56922, defensor público. El favorecido no estuvo presente. Asimismo, se verifica que se concedió el uso de la palabra a la defensa técnica del denunciado para que señale si ejercerá contradicción a lo alegado por la Fiscalía, ante lo que la defensa técnica realizó su descargo.
  - b) Del auto de apertura de instrucción, Resolución 2, de fecha 8 de junio de 2016<sup>25</sup>, se aprecia que la defensa pública manifestó conformidad con las diligencias solicitadas por el fiscal por considerarlas pertinentes, siendo estas: la declaración instructiva, las declaraciones de la madre de la menor y la del favorecido, se recabe la partida de nacimiento de la menor, que se practique pericias psicológica y psiquiátrica al favorecido, y que se soliciten sus antecedentes policiales, penales y judiciales; las que fueron admitidas. Asimismo, señaló que más adelante ofrecería los medios probatorios pertinentes por no contar por el momento con mayores datos.
  - c) El recurso de apelación<sup>26</sup> contra la sentencia condenatoria fue presentado por don José Fernando Elías Tucto, defensor particular del favorecido. Posteriormente, se presentó un escrito de

---

<sup>24</sup> F. 17 del expediente

<sup>25</sup> F. 21 del expediente

<sup>26</sup> F. 35 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC

LIMA

DANIEL ESTEBAN CARRERA

GUTIÉRREZ REPRESENTADO

POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA

VÍLCHEZ (ABOGADO)

ampliación de fundamentos del recurso de apelación<sup>27</sup>, que está suscrito por don Víctor Manuel Heredia y doña Ana Lucía Heredia, letrados particulares.

d) El recurso de nulidad<sup>28</sup> contra la sentencia de vista también está suscrito por don Víctor Manuel Heredia y doña Ana Lucía Heredia, letrados particulares.

e) El recurso de queja excepcional<sup>29</sup>, fue suscrito por don Víctor Manuel Heredia Vílchez, abogado de elección.

11. Este Tribunal, de lo señalado en el fundamento precedente, aprecia que el favorecido estuvo asistido por un defensor público en la audiencia de presentación de cargos el 8 de junio de 2016, en la que presentó descargos a la imputación fiscal en defensa del favorecido; así también combino en las diligencias solicitadas por el fiscal por considerarlas pertinentes; sin que este Tribunal advierta actuación negligente.

12. Asimismo, de los actuados se verifica que el favorecido ha tenido defensa particular, que fue la que presentó los recursos de apelación y su ampliación de fundamentos, nulidad y de queja por denegatoria del recurso de nulidad, lo que implica que el favorecido eligió libremente al letrado que ejerció su defensa.

13. En tal sentido, no se advierte la alegada vulneración del derecho de defensa del favorecido, pues de autos se aprecia que el defensor público solo tuvo actuación en la audiencia de presentación de cargos, en la que planteó argumentos a su favor, siendo, por otro lado, asistido por un letrado de su elección durante el resto del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto de

---

<sup>27</sup> F. 41 del expediente

<sup>28</sup> F. 73 del expediente

<sup>29</sup> F. 92 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01773-2023-PHC/TC  
LIMA  
DANIEL ESTEBAN CARRERA  
GUTIÉRREZ REPRESENTADO  
POR VÍCTOR MANUEL HEREDIA  
VÍLCHEZ (ABOGADO)

lo señalado en el fundamento 6 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**